ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA APRUEBA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

1. Que el 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), misma que entró en vigor al día siguiente, la cual otorga el carácter de sujetos obligados a los órganos constitucionales autónomos;

2. Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la misma;

3. Que la LGPDPPSO prevé diversas obligaciones para los sujetos obligados, tales como elaborar políticas y programas de protección de datos personales, de conformidad con lo señalado expresamente por el artículo 30, fracción II de dicho ordenamiento, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable, así como diversas funciones para las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia de los sujetos obligados;

4. Que en términos del artículo 47 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales) publicados en el DOF el 26 de enero de 2018, las políticas y programas referidos deberán tener por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos los procesos del responsable que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.

5. Que las políticas y programas referidos de conformidad con dicho precepto, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por el Comité de Transparencia;

6. Que de conformidad con el artículo 83, segundo párrafo de la LGPDPPSO el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales;

7. Que de conformidad con el artículo 84, fracciones I, IV y V, de la LGPDPPSO, a este Comité de Transparencia corresponde, entre otras funciones:
 - Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en esa Ley y en aquellas que resulten aplicables en la materia.

 - Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la misma Ley y las disposiciones aplicables en la materia, y;

 - Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA APRUEBA LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Único.- Se establece la Política de Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Política de Protección de Datos Personales es de observancia general para todas las dependencias universitarias que traten datos personales.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, se entenderá como dependencia universitaria a:

a) La Junta Directiva;

b) El Colegio Académico;
c) El Patronato;
d) Los consejos académicos;
e) Los consejos divisionales;
f) La Rectoría General;
g) Las rectorías de unidad;
h) Las divisiones académicas;
i) Los departamentos académicos;
j) La Secretaría General;
k) La Oficina del Abogado General;
l) La Tesorería General;
m) La Contraloría;
n) Las secretarías de unidad;
o) Las secretarías académicas de división;
p) Las coordinaciones de estudio;
q) Las jefaturas de área;
r) La Defensoría de los Derechos Universitarios, y
s) Las comisiones dictaminadoras de área, divisionales, y de Recursos.

Artículo 2.- La Unidad de Transparencia asesorará a las dependencias universitarias en materia de protección de datos personales conforme a los principios, deberes y obligaciones establecidas en el marco normativo vigente en la materia.

Artículo 3.- Las dependencias universitarias tendrán la obligación de cumplir los principios, deberes y obligaciones establecidos en el marco normativo vigente en la materia.

Artículo 4.- El Comité de Transparencia podrá sugerir a las dependencias universitarias acciones con el objetivo de fortalecer el cumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II
De los Principios y Deberes de Protección de Datos Personales

Artículo 5.- Las dependencias universitarias, cuando realicen el tratamiento de datos personales, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. **Licitud:** El tratamiento de datos personales por parte de las dependencias universitarias debe ser realizado de conformidad con las atribuciones o facultades que previamente se otorgan en la normatividad aplicable.

II. **Finalidad:** Todo tratamiento de datos personales efectuado deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas.

III. **Lealtad.-** Las dependencias universitarias se abstendrán de obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos.

IV. **Consentimiento:** Previo al tratamiento de datos personales se deberá obtener el consentimiento de las y los titulares de datos personales de manera libre, específica, inequívoca e informada, salvo que se configuren las causales de excepción establecidas en el artículo 22 de la LGPDPPSO.

V. **Calidad:** Las dependencias universitarias deberán mantener los datos personales conforme a la finalidad o finalidades para las que se hayan recabado y adoptarán las medidas necesarias para mantenerlos.

VI. **Proporcionalidad:** Se recabarán solo los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes para la finalidad que justifica su tratamiento y las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada dependencia universitaria.

VII. **Información:** La persona titular de los datos personales en todo momento puede conocer las características principales del tratamiento al que será sometida su información, lo que se materializa a través del aviso de privacidad integral y simplificado.

VIII. **Responsabilidad:** Las dependencias universitarias adoptarán las medidas necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de datos personales.

Artículo 6.- Las dependencias universitarias, cumplirán con los siguientes deberes:

I. **Deber de confidencialidad**: Las dependencias universitarias establecerán controles o mecanismos de observancia obligatoria para garantizar un

adecuado tratamiento de datos personales y evitar que sean revelados a personas no autorizadas.

II. **Deber de Seguridad:** Las dependencias universitarias adoptarán e instrumentarán las medidas físicas, técnicas y administrativas a través de las cuales se garantice la protección de datos personales.

Artículo 7.- Como parte de los mecanismos implementados para la seguridad y el cumplimiento del deber de seguridad, cuyo objeto es describir y dar cuenta de manera general sobre las medidas técnicas, físicas y administrativas, para la protección de datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales se deberá elaborar el documento de seguridad.

Capítulo III
Documento de Seguridad y Vulneraciones de Seguridad

Artículo 8.- El documento de seguridad será aprobado por el Comité de Transparencia y deberá contener, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
VII. El programa general de capacitación.

Artículo 9.- En las actualizaciones que se realicen al documento de seguridad deberán participar las personas Titulares de las Dependencias Universitarias quienes podrán formular propuestas observando los principios, deberes y obligaciones a los que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Documento de Seguridad deberá actualizarse en los siguientes supuestos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y

IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 10.- Cuando los Titulares de las Dependencias Universitarias se encuentren en los supuestos del artículo anterior, solicitarán por escrito a la Unidad de Transparencia las actualizaciones conducentes y esta, resolverá lo conducente y lo someterá al Comité de Transparencia.

Artículo 11.- Se considerará como vulneración de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;
III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado;
IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 12.- Las dependencias universitarias deberán llevar una bitácora, en caso de existir una vulneración de seguridad, detallando la fecha en que ocurrió, el motivo y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 13.- Cuando exista una vulneración de seguridad en datos personales, la dependencia universitaria deberá elaborar un informe que contenga:

I. La hora y fecha de identificación de la vulneración;

II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
V. La categoría y número aproximado de personas titulares afectadas;
VI. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración a de seguridad ocurrida;
IX. El medio puesto a disposición del o la titular para que pueda obtener mayor información sobre la vulneración y cómo proteger sus datos personales;
X. El nombre completo de las personas designadas para proporcionar mayor información, en caso de requerirse;
XI. Cualquier información y documentación que considere hacer del conocimiento.

Artículo 14.- El informe a que se refiere el artículo anterior deberá remitirse a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a las 48 horas posteriores a que se haya confirmado la vulneración de seguridad, para que de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo haga de conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en tiempo y forma.

Artículo 15.- En términos de lo previsto en el artículo anterior, la Unidad de Transparencia deberá informar al Rector General, Oficina del Abogado General y al Comité de Transparencia lo ocurrido en torno a la vulneración de seguridad de datos personales.

Artículo 16.- El Comité de Transparencia podrá sugerir la implementación de acciones adicionales realizadas por las personas titulares de las Dependencias Universitarias para evitar futuras vulneraciones y reforzar las medidas de seguridad existentes.

Para tal efecto, el Comité de Transparencia podrá auxiliarse de la asesoría, orientación y apoyo de las personas Titulares de las Dependencias Universitarias y de académicos especialistas en la materia.

Capítulo IV
Del Programa de Protección de Datos Personales y la supervisión

Artículo 17.- La Universidad deberá contar con un programa de protección de datos personales, cuyos objetivos serán los siguientes:

I. Proveer el marco de trabajo necesario para la protección de datos personales en posesión de la Universidad;
II. Cumplir con los principios, deberes y obligaciones de la Ley General, la presente política y la normatividad vigente en la materia;
III. Establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de los procesos que impliquen el tratamiento de datos personales, a efecto de protegerlos de manera sistemática y continua;
IV. Promover la adopción de mejores prácticas en la protección de datos personales;

El Comité de Transparencia será el encargado de aprobar el programa de protección de datos personales.

Artículo 18.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones en relación al programa de protección de datos personales:

I. Elaborar y coordinar el programa en conjunto con las dependencias universitarias;
II. Proponer cambios y mejoras al programa, a partir de la experiencia de su implementación;
III. Dar a conocer el Programa al interior del sujeto obligado;
IV. Asesorar a las Unidades Administrativas en la implementación del programa;
V. Las demás que de manera expresa señale el programa.

Artículo 19.- Como parte de las acciones para cumplir con el principio de información, la Universidad contará con un aviso de privacidad integral y simplificado por cada tratamiento de datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 20.- Para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la normativa aplicable en materia de protección de datos personales,

el Comité de Transparencia en coordinación con la Unidad de Transparencia supervisará a las dependencias universitarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales.

Artículo 21.- La supervisión en materia de protección de datos personales se sustanciará mediante requerimientos de información sobre el tratamiento de datos personales, así como de sugerencias a las dependencias universitarias para prevenir algún incumplimiento a las disposiciones en la materia.

Transitorios

Primero.- La presente política entrará en vigor a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia.